AVISO

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la señora **MIRYIAM YOLANDA CASQANOVA DE CAICEDO** a pesar de haberle enviado la respectiva citación a la dirección registrada en su historia laboral, para que se hiciera presente a notificarse del Acto Administrativo No.0937 del 22 de junio de 2016, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.0631 del 01 de abril de 2016".

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTION Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO

HACE SABER

Que teniendo en cuenta que no fue posible allegar la respuesta por:

Se desconoce la información o datos sobre el destinatario_____

1. La respuesta fue devuelta por la Oficina de correspondencia de la SDIS

   Porque la dirección es incorrecta_____

   La dirección no existe _____

   El destinatario desconocido_____

   No hay quien reciba la comunicación __X__

   Cambio de domicilio _____

   Otro, A pesar de que a la fecha el documento no ha sido devuelto, el interesado no se ha presentado a notificarse personalmente dentro del término de cinco (5) días fijado en la comunicación y conforme a lo señalado en el CPAC.

   Se publica el presente aviso, con copia íntegra de la citación y de la Resolución número 0937 de junio 22 de 2016 "Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del 01 de abril de 2016"

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno como lo establece el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa.

CONSTANCIA DE FIJACIÒN

Para notificar al interesado, se fija el presente Aviso en un lugar público de la Secretaría Distrital de Integración Social, por el término de cinco (5) días hábiles, hoy diecinueve (19) de septiembre de 2018 a las 03:00 p.m. Se precisa que en términos de lo regulado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÒN

Luego de haber permanecido fijado por el término legal, se desfija el presente Aviso hoy veintiséis (26) de septiembre de 2018, a las 3:00 P.M.

GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA

Proyectó: Maritza Edith León Peña

	ELABORO	REVISO	APROBO
NOMBRE	*Clemente Garay Gómez*	*Claudia Jasbleidi Mojica Cardona*	*Richard Romero Raad*
CARGO	*Profesional universitario Servicio Integral de Atención a Ciudadanía*	*Coordinadora Servicio Integral de Atención a Ciudadanía*	*Subsecretario Secretaria Distrital de Integración Social*

89

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRAC
Dirección:CARRERA 7 # 32 - 16

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:

Envío:YG132874453CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
MIRYAM YOLANDA CASANOVA DE CAICEDO

Dirección:KR 26 A 39 17

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
30/06/2016 13:02:51

Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Min.TIC Res Mensajería Express 004967 del 09/09/2011

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS

12

Centro Operativo : UAC.CENTRO **Fecha Pre-Admisión:** 30/06/2016 13:02:51
Orden de servicio: 5855065

YG132874453CO

1111 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
Dirección:CARRERA 7 # 32 - 16 NIT/C.C/T.I:899999061
Referencia:SAL-53227 Teléfono: Código Postal:
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. Código Operativo:1111000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: MIRYAM YOLANDA CASANOVA DE CAICEDO
Dirección:KR 26 A 39 17
Tel: Código Postal: Código Operativo:1111000
Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.

Valores

Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$2.600
Costo de manejo:$0
Valor Total:$2.600

Dice Contener :

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 01 JUL 2016
Distribuidor:
C.C. Jonatan Beltrán C.C. 1.023.862.709

Gestión de entrega: 1er 2do 01 JUL 2016

1111 000

UAC.CENTRO
CENTRO A

11110001111000' '874453CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4 ... Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TIC. Res. Mensajería Expresa 004967 de 9 septiembre del 2011
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales ... probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

88

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

SDIS Orig:1951:SUBDIRECCION DE GESTION Y DESARROLLO DEL TALENTO HUMANO
Dest:MYRIAM YOLANDA CASANOVA DE CAICED
Asun:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Fecha:29/03/2019 02:37 PM Fol:1 Anex:0
Rad:SAL-53227 53227

Bogotá D.C.,

Señora
MIRYAM YOLANDA CASANOVA DE CAICEDO
Carrera 26 A No. 39-17
Tel. 3407659
Casa Gaitán
Carrera 54 No. 78-40 Barrio Gaitán
Ciudad

ASUNTO: Citación para notificación personal Resolución No. 0937 de Junio 22 de 2016.

Cordial saludo señora Miryam Yolanda

Me permito solicitarle se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión y Desarrollo Humano de la Secretaría de Integración Social, ubicada en la carrera 7 No 32-16 torre sur piso 19, con el fin de notificarla de la Resolución No 0937 del 22 de Junio de 2016, *"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No.0631 del 01 de abril de 2016"*.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envió de la presente citación, se realizará la notificación mediante aviso, en la forma y términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordial saludo

GIOVANNI ARTURO GONZALEZ ZAPATA
Subdirector de Gestión y Desarrollo del Talento Humano.

Anexo. Lo anunciado en ocho (8) folios.

Proyectó: Ena Consuelo Tinoco . Contratista SGDTH.
Revisó: Claudia Marcela Gutiérrez López –SGDTH.

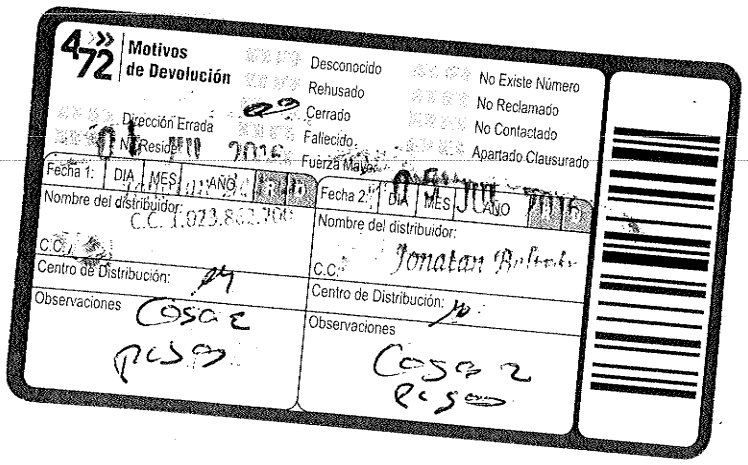
4-72
Motivos de Devolución
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Dirección Errada
No Reside
Fecha 1: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones
Fecha 2: DIA MES JUNIO AÑO 2016
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

F-RES-003B

RESOLUCIÓN No. 0937 DE 22 JUN 2016

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 abril de 2016"

LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En uso de sus facultades Constitucionales Legales y Reglamentarias, especialmente las conferidas en el Decreto 101 de 2004, y atendiendo la Ley 1437 de 2011 Artículo 74, la Circular 0019 del 19 de octubre de 2012 expedida por la Tesorería Distrital y Resolución 935 del 8 de julio de 2015 de la SDIS y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 0631 de abril 01 de 2016, la Secretaria Distrital de Integración Social ordena el reintegro de unos dineros a la señora **MIRYAM YOLANDA CASANOVA DE CAICEDO,** identificado con la cédula de ciudadanía No 41.651.084 de Bogotá, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA M/CTE ($25.458.570). Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($8.804.999),** por el valor de los intereses

Dicha providencia fue notificada personalmente el 13 de abril de 2016, a las 9:00 AM, tal como lo establece el Parágrafo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que para efectos de interponer el recurso de reposición, la notificada contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, en concordancia con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El plazo así establecido para el presente caso, vencía el jueves 21 de abril de 2016.

Que mediante comunicación radicada en esta Secretaria con el número ENT-19353 del 18 de abril de 2016, la señora **MIRYAM YOLANDA CASANOVA DE CAICEDO**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 0631 del 01 de abril de 2016, en el cual presentó las siguientes peticiones y argumentos en contra de la orden del reintegro de unos dineros.

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

" PRIMERO: Mediante Resolución No 0679 del 27 de junio de 2013 la Secretaria de Integración Social declaró la insubsistencia a mi cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05, Dirección Poblacional – subdirección para la Adultez.

SEGUNDO: La Secretaria de Integración Social consigno la suma de $12.850.679 como pago de mi liquidación el día 25 de julio de 2013, según desprendible de nómina y extracto bancario que anexo, no obstante debe señalarse que dicha suma fue pagada sin que la Entidad hubiese expedido el acto administrativo de liquidación, sin habérmelo notificado y sin darme la oportunidad de interponer el recurso de reposición lo que constituye una flagrante violación al debido proceso y derecho de defensa. La Resolución de liquidación solo fue expedida con posterioridad al pago, esto es el día 16 de agosto de 2013 bajo el número 0879 y hasta la fecha nunca ha sido notificada, por lo que carecía de efecto cualquier decisión que la Entidad tomara sobre la liquidación en cuestión.

TERCERO: Mediante fallo de tutela proferido por el Juzgado No 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se ordenó mi reintegro dentro de las 48 horas siguientes a partir de la comunicación del fallo. La secretaria de Integración Social ordeno mi reintegro al cardo de Subdirectora para la Adultez mediante Resolución No. 806 del 31 de julio de 2013.

CUARTO: No obstante lo anterior por Resolución 0957 del 10 de septiembre de 2013 se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de dicha resolución y se ordenó nuevamente mi desvinculación, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad del proceso de Tutela 0084 de 2013 por el Juzgado 42 penal del Circuito.

QUINTO: No obstante lo anterior, el Juzgado 70 Penal Municipal con función de Control de Garantías subsano la declaratoria de nulidad decretada por el Juzgado42 penal del Circuito y mediante fallo de tutela del 23 de septiembre de 2013, ordeno a la Secretaria de Integración Social dentro del término de 48 horas contado a partir de la comunicación del fallo, mi **reintegro a un cargo de igual o de superior jerarquía al que venía desempeñando, acorde con mis condiciones físicas, cancelarme los salarios dejado de percibir a partir de mi desvinculación como si no hubiese dejado de laborar** y se me afiliara nuevamente a la seguridad social.

SEXTO: Fui reintegrada nuevamente a la Secretaria mediante Resolución 1083 del 27 de septiembre de 2013 a un cargo de Asesor Código 105, Grado 05, sin embargo la Entidad incumplió con el mandato del fallo de tutela según el cual debía se reintegrada y **cancelarme los salarios dejados de percibir a partir de mi desvinculación como si no hubiese dejado de laborar.** Lo anterior teniendo en cuenta a la fecha se me adeudan las sumas correspondientes 4 días de junio de 2013, todo el mes de julio de 2013 y 19 días del mes de septiembre de 2013 más los intereses y además las dependencias respectivas de la Secretaria de Integración, no iniciaron las gestiones legales y presupuestales pertinentes ante las entidades y empresas respectivas, para recuperar las sumas de dinero que se me dedujeron de una liquidación que no aprobé y no tuve la oportunidad de controvertir por lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta la situación en la que me encontraba envié diferentes comunicaciones entre ellas la radicada bajo el No 41688 del 18 de octubre de 2013 dirigida al Secretario de Integración Social doctor Jorge Rojas en la que le informe los siguiente: "...El día de hoy me presente a la EPS compensar para buscar una cita con medicina laboral remitida por la doctora ANDREA DEL PILAR HENAO, y no me pudieron dar la cita porque no se me ha afiliado nuevamente a la seguridad social. Tampoco se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela en cuanto al pago de mis salarios y prestaciones sin solución de continuidad, toda vez que se me adeuda el mes de julio y parte del mes de septiembre y no se me ha informado cuánto dinero debo devolver por concepto de la liquidación realizada en el mes de julio..."

OCTAVO; En respuesta a esta comunicación el Subdirector de Talento Humano YAIR ALEXANDER VALDERRAMA mediante oficio radicado bajo el No 63913 del 5 de noviembre de 2013 ACEPTO LA DEUDA que la secretaria tiene conmigo y manifiesto: "la liquidación correspondiente al valor de $27.426.365, el cual debe ser restituido al quedar en firme su reintegro a la Entidad a sus vez la Secretaria Distrital de Integración Social le adeuda los salarios de 4 días del mes de junio y 30 días del mes de julio, 19 días del mes de septiembre y otros conceptos en el cuadro anexo que ascienden a la suma de $15.448.282 quedando un saldo pendiente de $11.978.083 que usted le adeuda a la secretaria.

NOVENO: Mediante oficio No 47271 del 20 de noviembre de 2013 dirigida al secretario de Integración Social doctor Jorge Rojas nuevamente manifesté: "...Le informo igualmente que tampoco se han restablecido mis derechos en materia laboral y prestacional pues se me

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No 0937 DE 2016

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

informa que me han pagado $27.426.365 millones cuando en realidad recibí $12.850.679 millones y se me pide devuelva $11.97.083 pesos circunstancia que desacata lo ordenado en sentencia de tutela del Juzgado 70 penal municipal. Anexo desprendible en el que consta que mi liquidación fue de $25.701.539 millones de pesos y que solo me pagaron $12.850.679 y que fue distribuido por la Entidad sin mi autorización en otros conceptos que es necesario se aclaren y la Entidad genere alternativas de arreglo que no afecten mis derechos...".

DECIMO: Mediante comunicación No 53542 del 26 de diciembre de 2013, solicite nuevamente la solución al asunto de mis prestaciones y se me diera respuesta a lo solicitado en la comunicación 47271. Reitere mi petición de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En abril de 2014 mediante radicado No 17800 del 7 de abril de 2014 en respuesta al radicado ENT 7509 con destino al Asesor de Talento Humano, manifesté que consideraba ilegal la liquidación pagada y pedí una solución a este asunto, además reiteré que esto dispuesta a devolver lo que efectivamente lo que se me pago y solicité se me pague lo adeudado. Anexé copia de los desprendibles de pago y soportes que demuestran que tengo razón de mis peticiones.

ONCE: El asesor de Talento Humano Yair Alexander Valderrama mediante citación No 7484 del 5 de febrero de 2014 me citó a una reunión que se llevaría a cabo el 17 de febrero de la misma anualidad, para adelantar un acuerdo de pago en relación con las sumas que supuestamente adeudo, sin embargo esta diligencia no fue adelantada, no se me atendió porque la doctora Luisa Manrique López quien estaba encargada del caso fue trasladada a Usaquén, ni se levantó acta en la que conste que no se llegó a arreglo alguno por lo tanto se incurrió en una violación al derecho de defensa y debido proceso. Considero que la Entidad debe realizar previamente a una resolución de reintegro de recursos una diligencia de acuerdo de pago para poder exponer mis argumentos y cifras en relación con la deuda que se me endilga, máxime cuando se encuentra en desacato a un fallo judicial.

DOCE: El 14 de febrero de 2014 por radicado 7509 y 17 de marzo de 2014 por radicado 13793, solicite al asesor de Talento Humano ajustes en mi liquidación de salarios, retención en la fuente, descuentos de nómina entre otros reintegros sin que a la fecha se haya efectuado manifestación alguna sobre el particular, situación violatoria del derecho de petición.

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

TRECE: Actualmente mediante resolución No 0631 del 1 de abril de 2016, notificada personalmente el 13 de abril de 2016, se expidió una orden de reintegro por la suma de $25.458.570 más intereses de $8.804.999 millones de pesos, la cual es violatoria de mis derechos al derecho de defensa, y debido proceso, además no fue vinculada formalmente a este procedimiento de reintegro de recursos, no se me dio la oportunidad de defenderme y por lo tanto tampoco se tuvieron en cuenta las comunicaciones en las que solicite aclarar cuentas, un arreglo pronto, el pago de mis salarios y prestaciones adeudadas con los intereses de ley ya que está afectando mi seguridad social.

CATORCE: La Secretaria de Integración Social ha desconocido con la resolución No 0631 del 1 de abril de 2016 la deuda que tiene la Entidad de mis salarios de junio de 2013, julio de 2013 y septiembre de 2013 y otros conceptos que equivalen a un valor de $15.448.282 millones de pesos sin los intereses al mes de abril de 2016, deuda reconocida mediante oficio del Asesor de Talento Humano y liquidación del área financiera bajo radicado No 63913 del 5 de noviembre de 2013, que anexo a la presente comunicación.

QUINCE: Como puede evidenciarse de lo anteriormente expuesto y de todos los soportes probatorios anexos al presente recurso, siempre he estado dispuesta a efectuar la devolución de los recursos que me fueron consignados por concepto de mi liquidación, pero en la proporción consignada en mi cuenta de nómina esto es la suma de $12.850.679, y el monto restante he solicitado lo recupere la Secretaria de Integración Social toda vez que el mismo lo pago la Secretaria a diferentes empresas y por diferentes conceptos sin mi consentimiento y sin mediar el debido proceso pues no existió al momento del pago resolución de liquidación y tampoco se me dio la oportunidad de presentar recurso de reposición para oponerme a los descuentos.

DIECISEIS: Debe tenerse en cuenta que también he solicitado de mis salarios de junio, julio y septiembre de 2013 sin que a la fecha se me haya efectuado consignación de los dineros más los intereses de Ley.

Por lo anterior expuesto, solicito a la Secretaria de Integración social **revocar la Resolución No 0631 del 01 de abril de 2016** en su totalidad, teniendo en cuenta que es violatoria de mis derechos fundamentales al derecho de defensa y al debido proceso teniendo en cuenta que:

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0937 DE 2016

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

1.- Mi liquidación fue ilegal toda vez que no se expidió acto administrativo debidamente notificado y susceptible de recurso que permitiera oponerme al pago de los descuentos efectuados por la Secretaria y que hoy se me cobran.

2.- La Secretaria de Integración Social una vez expedido el fallo de tutela no cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado 70 penal pues no me fueron cancelados los salarios dejados de percibir a **partir de mi desvinculación como si no hubiera dejado de laborar,** toda vez que la Entidad no efectuó la recuperación de los recursos que pago con mi liquidación sin que mediara mi aceptación y no solicito a la Entidades a las cuales pago con los recursos de mi liquidación de los dineros con fundamento en el fallo de tutela.

3.- La Secretaria de Integración Social hasta la fecha me adeuda con los intereses respectivos a abril de 2016 las suma correspondientes a 4 días de Junio de 2013, todo el mes de julio de 2016 y 19 días del mes de septiembre de 2013, lo cual constituye desacato de tutela y adicionalmente dichos dineros no se han cuantificado a la actualidad para efectuarme la correspondiente devolución.

4.- Solicito concederme el presente recurso de reposición y revocar la Resolución No. 0631 del 01 de abril de 2016 y en cambio iniciar un mecanismo de arreglo para compensar las sumas que se me adeudan que a 5 de noviembre de 2013 sin los intereses actuales ascendía a $15.448.282 millones de pesos, con las que efectivamente me consignaron para mi liquidación por valor de $12.850.679 millones de pesos. Nótese que en este escenario no le debería reintegrar dinero a la Secretaria y me quedaría un saldo a favor con los intereses totales.

5.- Solicito no se me cobren intereses de ninguna clase toda vez que la Entidad no realizo acciones para solucionar de fondo esta situación, no compenso los recursos a mi adeudados con los dineros que supuestamente adeudo y me está trasladando la carga de un procedimiento indebidamente adelantado desde el pago de la liquidación, acto administrativo que salió con posterioridad, violación al debido proceso e incumplimiento de un fallo de tutela.

6.- El error de la administración no puede ser puesto bajo mi responsabilidad y trasladarme el cobro de una suma que no recibí en su totalidad pues tal y como lo demuestro en este escrito de reposición solo recibí en mi cuenta la suma de $12.850.679 millones de pesos y el resto fue

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

distribuido por la Entidad a su arbitrio sin tener aprobación o en dado caso haberme dado la posibilidad de oponerme al pago de dichos recursos en la forma u proporción con que lo hizo.

7.- solicito que la Entidad debe hacerse responsable de la recuperación de los recursos pagados sin mi autorización y buscar alternativas en el rubro de pagos de sentencias judiciales o las que consideren pertinentes con el fin de recuperar los recursos descontados de una liquidación ilegal con el fin de que mi reintegro sea como lo ordeno el Juzgado 70 Penal Municipal con función de control de garantías.

8.- Finalmente solicito a su despacho tener en cuenta para efectos del presente recurso las siguientes pruebas:

- Fotocopia fallo de tutela del Juzgado 70 Penal Municipal del 24 de julio de 2013 en 4 folios
- Fotocopia del fallo de nulidad proferido por el Juzgado 42 Penal del Circuito en 7 folios.
- Fotocopia fallo de Tutela en firme proferido por el Juzgado 70 Penal Municipal del 23 de septiembre de 2013 en 12 folios
- Fotocopia de las resoluciones No 0679 del 27 de junio de 2013, 806 de 31 de julio de 2013, 0957 del 10 de septiembre de 2013 y 1083 del 27 de septiembre de 2013 en 9 folios
- Fotocopia de las comunicaciones relacionadas en los numerales 7,8,9,10,11, desprendibles de pago de junio de 2013 a diciembre de 2013 en 29 folios."

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Sobre los argumentos planteados por la recurrente, en cuanto a revocar la Resolución No 0631 del 01 de abril de 2016 en su totalidad, manifestando que no se cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Juzgado 70 penal, es preciso manifestar:

Que con Resolución No 0879 de agosto 16 de 2013, expedida por la Secretaria de la Entidad, se reconoció y ordenó el pago de las prestaciones sociales de la señora **MIRYAM YOLANDA CASANOVA DE CAICEDO, con ocasión de la declaratoria de insubsistencia, en el cargo de Subdirector Técnico Código 068 Grado 05,** por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($25'458.570), monto del cual fueron descontadas las acreencias bancarias

existentes, consignando un neto de DOCE MILLONES OCHO CINCUENTA MIL SEIS SETENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 12.850.679), los cuales se depositaron en su cuenta de ahorros No 1001180955 del banco Citibank, concepto que recibió de conformidad la recurrente.

En cuanto a la no notificación del acto administrativo citado precedentemente, si bien es cierto no aparece soporte alguno de su notificación personal, no es menos cierto que la impugnante ejerció frente a la decisión contenida en el acto sendas actuaciones, dándole con esto a la administración la seguridad de conocer su contenido y allanarse a él, como cuando ejerciendo el derecho de petición, efectuó reclamaciones, en fechas: noviembre 20 de 2013 según radicado ENT 47271, diciembre 26 de 2013 a través del radicado ENT 53542, febrero 14 de 2014 a través de radicado 7508., marzo 17 de 2014, con radicado ENT 19783, y abril 7 de 2014 radicado ENT 17800, inquietudes que le fueron absueltas dentro de los términos legales, explicándole claramente la razón de ser de la liquidación, al igual que el por qué le fueron descontados dineros con destino a la cancelación de los créditos con bancos y cooperativas, situación esta última que resultaba de obligatorio cumplimiento por parte de la Entidad, eso si dando plena viabilidad a la voluntad expresada por la servidora pública cuando se comprometió con las entidades crediticias.

En este orden de ideas, podemos pregonar la existencia de una "NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE", la cual ha sido definida por la Jurisprudencia de la siguiente manera:

La Corte Constitucional en Sentencia C-1076 de 2002, expuso:

"Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión. En tal sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 16 de Octubre de 1987 consideró:

"La notificación por conducta concluyente establecida de modo general en el artículo 330 del C. de P.C. emerge, por esencia, del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte, porque está así lo ha manifestado de manera expresa, verbalmente o por escrito, de modo tal que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de notificación previstos en la ley.

La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del derecho de defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento"

Así pues, el establecimiento, por el legislador, del mecanismo de la notificación por conducta concluyente constituye una medida razonable y constitucionalmente válida por cuanto garantiza el principio de economía procesal. No obstante, a fin de tutelar el derecho de defensa, la Corte insiste que, en cualquier proceso judicial o administrativo, la notificación personal es la regla general, en tanto que medio por antonomasia para informarle a una persona el contenido de una determinada providencia que lo afecta. y que por ende, las demás formas de notificación son subsidiarias, su aplicación debe ser restrictiva y ceñida al texto legal, tanto más cuando se trata de operar una notificación por conducta concluyente debido a que, en no pocos casos, la ausencia de la práctica de la notificación personal es imputable a la falta de debida diligencia y cuidado de la administración.

Un ejemplo de notificación por conducta concluyente podría ser el contribuyente al que la Dian le sigue un proceso, el cual no es notificado como dispone la ley, pero el contribuyente, en respuesta a otro proceso diferente, se refiere al proceso que se supone no le fue notificado. En un caso así, es obvio que para poder referir un proceso debió conocerlo, en consecuencia no podrá alegar que no lo conocía.

Esta forma de notificación obliga a que antes de alegar o recurrir un proceso por indebida notificación, se estudie la posibilidad de que no se haya presentado la notificación por conducta concluyente, puesto que de ser así, es posible que el recurso no prospere"

Retomando el tema de los descuentos efectuados a la Recurrente, es menester citar que la literatura sobre el tema, señala que; atendiendo a la naturaleza jurídica de los créditos de libranza se debe tener en cuenta las condiciones de otorgamiento de los mismos y el pacto de que los pagos de las cuotas y demás emolumentos derivados se realice directamente por la entidad y que en caso de desvinculación, retiro u otra circunstancia de similar naturaleza (como la del caso que nos ocupa), el empleador procederá a deducir de la liquidación el porcentaje equivalente a la obligación.

La entidad no participa en las condiciones de adquisición y desembolso de los créditos de libranza, ya que estas obedecen a la voluntad contractual de las partes y el convenio entre la entidad de crédito y el empleador se limita a acatar las instrucciones de descuento que le son comunicadas, más aún cuando se tiene en cuenta que al empleador no le asiste legitimación en la causa para modificar o alterar las condiciones pactadas por acreedor y deudor.

Es así como mediante sentencia T-426 de 2014 la H. Corte Constitucional se pronunció en caso de similitud fáctica y estableció los parámetros de aplicabilidad de los descuentos derivados de los préstamos de libranza y afirmó:

" (...)

En ese orden, si bien el salario mínimo no es igual a mínimo vital, en muchas ocasiones su afectación puede poner en riesgo derechos fundamentales, de manera que pueda afirmarse que entre menos recursos obtenga una persona, existe mayor probabilidad de lesión al mínimo vital. Pero, para evitar estas situaciones, tanto el Congreso de la República como la jurisprudencia constitucional, han fijado unos límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y otros, de afectar o gravar el salario de una persona.

En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

(i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial
(ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor, dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).
(iii) Los descuentos de ley

La Corte al respecto, ha entendido que en principio los descuentos sobre el salario del trabajador no son contrarios a los derechos fundamentales, siempre y cuando se respeten unos límites. Esos límites consagrados en las leyes colombianas, son normas de orden público "que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes. Porque ni siquiera con autorización

expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley"

Así, los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.

*Esta Corte, en la reciente sentencia **T-891 de 2013** (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) realizó un exhaustivo análisis sobre la irrenunciabilidad del salario mínimo en el marco de su protección legal y constitucional, abordando para el efecto el estudio relativo a los **descuentos realizados con ocasión de una orden judicial** (embargo del salario), precisando que esta clase de descuentos, presuponen la mediación de un juez, por tanto solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento.*

En esa línea sostuvo que "no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento".

*Al introducir el análisis sobre los **descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza**, señaló que esta modalidad de cobros consiste en aquellos autorizados por el trabajador en favor de un tercero o incluso del mismo empleador, cuya diferencia con los embargos radica en que ya no media orden judicial. Por tal razón, el artículo 53 de la Constitución se activa como una garantía y límite a la autonomía del trabajador, pues este precepto establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos.*

Este mandato constitucional significa que el empleado bajo ninguna circunstancia podrá negociar, transigir, desistir o renunciar a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable. Este postulado busca restringir la capacidad dispositiva del trabajador sobre algunas garantías fundamentales.

"Si bien es posible que el trabajador autorice descuentos sobre su salario para distintos fines (por ejemplo, acuerdos con su empleador o atender acreencias comerciales etc.), estos tienen unos límites establecidos por el artículo 149 numeral segundo del Código Sustantivo del Trabajo el cual establece que no "se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley".

En otras palabras, el límite de los descuentos autorizados por el trabajador es el mismo que el de los embargos pero con la diferencia que en este caso, de ninguna manera, es posible afectar el salario mínimo pues su causa es la voluntad del trabajador. Y es que no podría ser de otra manera pues si se permitiera sobrepasar ese tope se estaría contrariando el artículo 53 de la Constitución dado que el trabajador sí podría renunciar a sus derechos, a pesar de estar consagrados en la ley laboral como aquellos que son mínimos e irrenunciables. En el caso de los embargos la situación es distinta pues allí el trabajador no renuncia a sus derechos sino que se descuenta por la voluntad de un juez."

A partir de la jurisprudencia constitucional y las disposiciones normativas sobre la materia, se establecieron varias reglas aplicables a los límites y parámetros para aplicar descuentos directos sobre los ingresos de una persona.

"En primer lugar (i), los descuentos directos deben respetar los máximos legales autorizados por la ley. En segundo lugar (ii), existe un mayor riesgo de afectar el derecho al mínimo vital cuando (ii.1) entre el salario y la persona exista una relación de dependencia, es decir, que sea la única fuente de ingresos; (ii.2) que de sus ingresos dependa su familia; y finalmente (ii.3), cuando se trate de personas de la tercera edad, por su condición de sujetos de especial protección, existen mayores probabilidades de lesión. Adicionalmente (iii), de ninguna manera es posible descontar más allá del salario mínimo legal vigente, salvo que se trate de embargos por deudas con cooperativas y por alimentos. En esos casos, su máximo será del cincuenta por ciento (50%). Por su parte, (iv) el responsable de regular los descuentos es el empleador o pagador."

De igual manera, esta Corte abordó las regulaciones recientemente introducidas por la Ley 1527 de 2012 a los límites establecidos en el Código Sustantivo del Trabajo para esta clase de descuentos directos, ya que a partir de su promulgación el máximo permitido es el 50% de cualquier tipo de salario, incluso del salario mínimo.

En la ya referida sentencia T-891 de 2013 la Corte examinó las implicaciones sobre las garantías fundamentales que esta interpretación literal del artículo quinto de la ley 1527 de 2012 generaría y, concluyó que era necesaria una flexibilización de su interpretación con el fin de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales, en aquellos casos en los que existe un conflicto entre las garantías constitucionales de un trabajador con la aplicación estricta o literal del artículo 3° de la Ley 1527 de 2012. Para el efecto esta corporación estableció estos límites sobre los descuentos por libranza.

"En consecuencia, si bien es cierto que la ley 1527 de 2012 puede perseguir un fin constitucionalmente legítimo como lo es permitir que quienes devenguen, por ejemplo, un salario mínimo legal vigente accedan a créditos de forma más fácil, para la Sala esta posibilidad debe ser armonizada con la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0937 DE 2016

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

(...)

No obstante, esa aplicación rígida del artículo tercero de la Ley 1527 de 2012 puede entrar en conflicto con derechos fundamentales como el mínimo vital y vida digna, especialmente de trabajadores que perciben un salario mínimo. La mencionada disposición no puede dejar sin contenido al artículo 53 de la Constitución pues aplicarla rígidamente desconocería la existencia de ciertos derechos (como el salario mínimo) que son irrenunciables. Por ello, debe flexibilizarse.

En ese orden, la prohibición consagrada en el artículo 53 de la Constitución cobija también los descuentos por libranza. Como se explicó, cuando media la voluntad de un juez, envestido de poder público, y bajo dos hipótesis muy concretas, es posible descontar más allá del salario mínimo. Pero esta es tan solo la excepción que encuentra explicación en el hecho de que en los embargos el trabajador no renuncia a nada. El descuento se da porque un juez de la república lo ordena. Por el contrario, cuando los descuentos surgen por la voluntad del trabajador, la irrenunciabilidad adquiere plena vigencia. Allí, en principio, no es posible afectar el salario mínimo del trabajador en casos donde, de acuerdo con la jurisprudencia estudiada, se ponga en riesgo o afecte el derecho al mínimo vital y vida digna de la persona."

En desarrollo de lo expuesto, la Corte, mediante la flexibilización del artículo 3° numeral 5° de la Ley 1527 de 2012, no dejó desprovisto de objeto a la figura de la libranza, por el contrario lo que hizo fue establecer límites que efectivicen la supremacía de los derechos constitucionales, en la medida que permite los descuentos del 50% del salario, siempre y cuando al gravarse el salario mínimo, no se ponga en riesgo o lesionen los garantías fundamentales del trabajador..."

De esta forma, cabe mencionar que frente a la libranza, la administración realizó el pago a favor de las entidades, lo que no lesionó en forma alguna a la recurrente, por el contrario, al haberse producido el pago de la obligación en cuantía superior a la de los descuentos mensuales debió generarse la reducción de los intereses remuneratorios, por el contrario, la devolución de dinero pretendida por la recurrente constituye un enriquecimiento sin causa ya que al sufragarse a través del descuento las obligaciones adquiridas en los términos de la libranza y luego solicitar que los dineros le sean entregados constituye un pago doble en beneficio de la libelista y en desmedro del erario público.

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

Adicional a las comunicaciones que se citaron en acápites anteriores, relacionadas con las reclamaciones efectuadas por la Recurrente, existe el radicado ENT-7509 del 14 de febrero de 2014, al que se le dio respuesta según comunicación SAL-14114 de marzo 6 de 2014, donde se le señaló puntualmente a la recurrente, que se procedió a realizar una nueva revisión de la liquidación, informándole específicamente los pagos y descuentos efectuados, mes a mes y se describió el resultado final indicando el saldo pendiente a favor de la Entidad y el saldo a favor de ella, frente al cual acusó recibo el 18 de marzo de 2014.

De igual manera y frente al saldo a favor de la Impugnante referida, estos dineros fueron cancelados de manera inmediata, esto es en la nómina del mes de abril de 2014, tal y como lo muestra el cuadro siguiente, aclarando que solo se hizo en esa fecha, esperando poder cruzar cuentas con la señora **CASANOVA DE CAICEDO**, previa invitación que se le hiciera dentro de la etapa de cobro persuasivo mediante oficio No. Sal 14114 del 6 de marzo de 2014, situación a la que esta se negó sistemáticamente, motivo por el cual la Administración procedió a cancelar lo adeudado, quedando a PAZ Y SALVO CON LA MISMA.

SALARIOS JUNIO-JULIO-SEPTIEMBRE	VALORES
GASTOS DE REP REAJUSTE	$ 2.086.675
PRIMA SERVICIOS REAJUSTE	$ 1.566.450
RETENCION REAJUSTE	$ 1.014.000
ASIG BASICA REJAUSTE	$ 6.955.586
PRIMA TECNICA REAJUSTE	$ 3.477.793
PRIMA DE ANTIGÜEDAD REAJUSTE	$ 347.778
TOTAL	**$ 15.448.282**

En consecuencia, la deuda que la señora **CASANOVA DE CAICEDO**, tiene con la Secretaria Distrital de Integración Social, corresponde a la totalidad de los dineros que le fueron cancelados por concepto de pago de prestaciones sociales, por retiro definitivo ante la declaratoria de insubsistencia realizada mediante Resolución 0679 del 27 de junio de 2013, que a la postre resultó no viable, por el fallo de tutela del Juzgado 70 Penal Municipal que ordenó su reintegro a partir del 1 de Agosto de 2013.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO 0937 DE 2016

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

Concluye esta instancia, que la liquidación efectuada a la Impugnante, se encuentra ajustada a derecho y por tanto los dineros ordenados a reintegrar son producto de la realidad fáctica y legal, por tanto la obligación contenida en el ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 0631 DEL 1 DE ABRIL DE 2016; *"Por medio de la cual se ordena el reintegro de unos dineros"*, SEGUIRÁ INCÓLUME.

No ocurre lo mismo con lo señalado en el artículo segundo del citado acto administrativo, en relación con el pago de los intereses, ya que de acuerdo a las disposiciones emanadas por la Subdirección de Ejecuciones fiscales, es ésta oficina de Gestión de Cobro, la competente para liquidar los intereses moratorios, de acuerdo al concepto de fecha 2015E19783 suscrito por la Directora Jurídica de la Alcaldía de Bogotá.

Atendiendo el concepto, NO es procedente realizar el cobro de los intereses y así lo corregirá el presente proveído.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la Resolución 0631 del 1 de abril de 2016, en su ARTICULO SEGUNDO, en el sentido de no exigir el pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta el concepto de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la instancia competente para ello.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás obligaciones y manifestaciones expuestas en la Resolución 0631 del 1 de abril de 2016 que no se reponen en el presente acto administrativo continúan vigentes tal y como se definió en primera instancia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO NOTIFICAR a la señora **MIRYAM YOLANDA CASANOVA** de conformidad a los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0937 DE 2016

"Por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No 0631 del 01 de abril de 2016"

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno como lo establece el articulo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución al Área de Historias Laborales de esta Secretaría, para lo de su competencia

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D. C. 22 JUN 2016

MARÍA CONSUELO ARAÚJO CASTRO
Secretaria Distrital de Integración Social

Proyecto: Martha Jenny Quiroga Rojas
Reviso y aprobó: Claudia Marcela Gutiérrez López
Giovanni Arturo González Zapata
María Clemencia Pérez Uribe